



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y La Comisión Especial de
Prevención de la Violencia Política Contra las
Mujeres.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y la Comisión Especial de Prevención de la Violencia Política Contra las Mujeres de la Sexagésima Séptima Legislatura, del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, le fueron turnadas para su estudio y dictamen las **Iniciativas de Decreto por el que se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas**, y;

Con fundamento en los Artículos 32 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, los Integrantes de la suscrita comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 09 de Junio de 2020, los Diputados y las Diputadas Olga Luz Espinosa Morales, Luz María Palacios Farrera, Aida Guadalupe Jiménez Sesma, Emilio Enrique Salazar Farías, Patricia Mass Lazos, Carolina Elizabeth Solhè Gómez, Dulce Gallegos Mijangos, Mario Santiz Gómez e Iris Adriana Aguilar Pavón; integrantes de esta Sexagésima Séptima Legislatura, presentaron ante este Poder Legislativo, la Iniciativa de **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas**; la cual fue leída en Sesión celebrada por este Honorable Congreso del Estado, el día 19 de junio del año 2020, turnándose a las suscritas Comisiones, para su trámite legislativo correspondiente.

Que con fecha 18 de junio de 2020, el Dr. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, presentó ante este Poder Legislativo, la Iniciativa de **Decreto por el que se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas**; la cual fue leída en sesión celebrada por este Honorable Congreso del Estado, el día 19 de Junio del año 2020, turnándose a las suscritas Comisiones, para su trámite legislativo correspondiente

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature in black ink]



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y La Comisión Especial de
Prevención de la Violencia Política Contra las
Mujeres.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y la Comisión Especial de Prevención de la Violencia Política Contra las Mujeres, convocaron a reunión de trabajo, en la que se procedió a analizar, discutir y dictaminar sobre las Iniciativas de referencia. Misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:

II. Materia de las Iniciativas.-

Que las iniciativas tienen como el objetivo principal armonizar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto al abuso de funciones que pueda incurrir la persona ya sea servidora o servidor público que, ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, las conductas descritas en la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

III. Valoración de la Iniciativa.-

Con la aprobación de las iniciativas en comento se podrá prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno.

En virtud de lo anteriormente expuesto y;

Antecedentes

Que estas Comisiones Unidas, coincidieron en la pertinencia de analizar las dos iniciativas, que tienen como elemento esencial reformar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en materia de Violencia Política de Género, como resultado del análisis, se logró establecer que existe coincidencia en el tema genérico, de plantear reformas para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y La Comisión Especial de
Prevención de la Violencia Política Contra las
Mujeres.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Por ello, y en atención a la coincidencia temática de estas iniciativas, quienes integramos las presentes comisiones dictaminadoras, estimamos pertinente realizar la integración de los temas planteados en un solo documento; respetando la esencia legislativa de cada una de ellas, en ese sentido de igual forma se armonizaron las exposiciones de motivos de sendas iniciativas, quedando estructurado de la manera siguiente:

CONSIDERANDO

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

La violencia política en razón de género puede dirigirse hacia una o varias mujeres, familiares o personas cercanas, un grupo de personas o a la comunidad; este tipo de violencia puede encontrarse en cualquier esfera, política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia, en una relación interpersonal, comunidad o partido; manifestarse en forma física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, feminicida; la puede cometer cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, servidores públicos, autoridades gobernantes, representantes de medios de comunicación, así como el estado y sus agentes.

La violencia política se verifica cuando existen los siguientes elementos.

El acto u omisión que se base en elementos de género:

- Se dirija a una mujer por ser mujer;
- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente; o
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

El 25 de mayo del año 2018, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres, condenaron los hechos trágicos ocurridos en nuestro Estado e hicieron un llamado a las autoridades correspondientes para reforzar acciones dirigidas a la protección del ejercicio de la libertad de expresión y de la defensa de los derechos de las mujeres.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y La Comisión Especial de
Prevención de la Violencia Política Contra las
Mujeres.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Actualmente, la violencia continúa siendo uno de los obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; el aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.

En relación a lo anterior, ambas iniciativas coinciden en el aumento de la participación de las mujeres en los procesos democráticos por lo que los ataques hacia las mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección. La violencia se encuentra normalizada, y por tanto, invisibilizada.

Ahora bien, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, en el artículo 49 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción primera establece que: *las Entidades Federativas deberán instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.*

Es de hacer notar que el pasado 13 de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que hace necesaria la armonización de nuestros ordenamientos locales, en materia de violencia política por razones de género.

En razón a lo anterior, la reforma al artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, tiene como objetivo primordial de ambas iniciativas la armonización con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto al abuso de funciones que pueda incurrir la persona ya sea servidora o servidor público que, ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y La Comisión Especial de
Prevención de la Violencia Política Contra las
Mujeres.
Sexagésima Séptima Legislatura.

de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, las conductas descritas en la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

En consecuencia, toda persona que funja como servidora o servidor público deberá garantizar el cumplimiento del andamiaje jurídico existente para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos.

Por ello, ambas iniciativas coinciden en el compromiso de defender el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de violencia y discriminación en el ejercicio de sus derechos y participación política, libres de patrones estereotipados y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Estas tienen por objeto la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno.

Dichas conductas de violencia política las encontramos en los actos como impedir el voto a una mujer; el uso de la violencia sexual contra candidatas electorales; las presiones para la renuncia a los cargos; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales, que a menudo afectan también a sus familiares; constituyen solo algunos de los terribles actos de violencia que enfrentan las mujeres, por el hecho de serlo, en el ejercicio de sus derechos políticos. Tristemente, se ha llegado incluso a casos de feminicidio de mujeres por el hecho de participar en política.

Atendiendo a lo anterior y a juicio de los integrantes de las suscritas Comisiones, consideramos pertinente dictaminar conjuntamente la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; toda vez que ambas coinciden en modificar disposiciones contenidas en el mismo marco normativo, objeto de estudio y análisis del presente dictamen, con el fin de impulsar una transformación de fondo del orden jurídico.

Por las anteriores consideraciones las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y la Comisión Especial de Prevención de la Violencia Política Contra las Mujeres de ésta Sexagésima Séptima Legislatura, en cumplimiento con lo dispuesto en



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y La Comisión Especial de
Prevención de la Violencia Política Contra las
Mujeres.
Sexagésima Séptima Legislatura.**

el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

RESOLUTIVO:

Resolutivo Único.- Es de aprobarse las **Iniciativas de Decreto por el que se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.**

Artículo Único.- Se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 52 Bis, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo del Estado Dispondrá se publique, circule y dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Así lo resolvieron y dictaminaron por unanimidad de votos de los Diputados y Diputadas presentes de la Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y la Comisión Especial de Prevención de la Violencia Política Contra las Mujeres, de la Sexagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de junio de 2020.

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

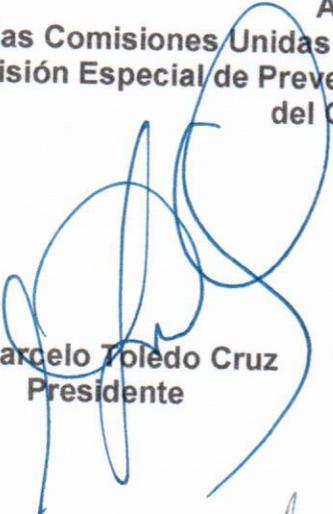
[Handwritten signatures in blue ink]



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y La Comisión Especial de
Prevención de la Violencia Política Contra las
Mujeres.
Sexagésima Séptima Legislatura.**

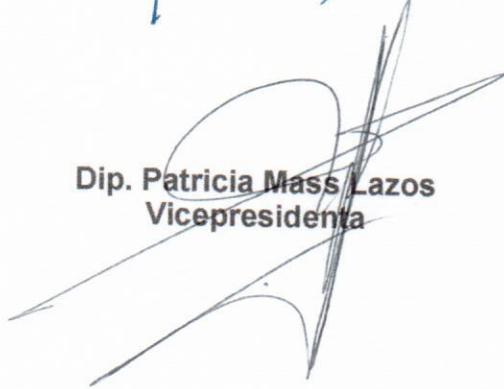
Atentamente
**Por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales
y la Comisión Especial de Prevención de la Violencia Política Contra las Mujeres
del Congreso del Estado**



**Dip. Marcelo Toledo Cruz
Presidente**



**Dip. Janette Ovando Reazola
Presidenta**



**Dip. Patricia Mass Lazos
Vicepresidenta**



**Dip. José Octavio García Macías
Secretario**

**Dip. Fidel Álvarez Toledo
Secretario**

**Dip. Dulce María Rodríguez Ovando
Vocal**

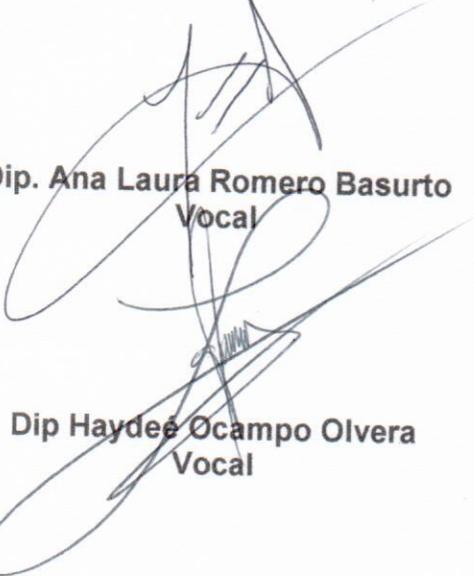


ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y La Comisión Especial de
Prevención de la Violencia Política Contra las
Mujeres.
Sexagésima Séptima Legislatura.**


Dip. Kalyanamaya De León Villard
Vocal


Dip. Flor de María Guirao Aguilar
Vocal


Dip. Ana Laura Romero Basurto
Vocal

Dip. Silvia Torreblanca Alfaro
Vocal

Dip Haydee Ocampo Olvera
Vocal

Dip. Mario Santíz Gómez
Vocal

La presente foja de firmas corresponde al dictamen que emiten las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y la Comisión Especial de Prevención de la Violencia Política Contra las Mujeres de este Poder Legislativo; relativo a la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.**